

Expte. N° 13-05766483-9, “Pereira Marcelo  
Javier c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/  
Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1613 de fecha 20 de mayo de 2021, emitido por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Godoy Cruz, mediante el cual se le aplicó la sanción de cesantía y, solicita la reincorporación y salarios caídos.

Explica que conforme consta el Legajo Personal N° 3018 se desempeña como empleado de la Municipalidad de Godoy Cruz en Secretaria- Fueros Administrativos de Tránsito- Juzgado N° 2- Categoría E, con ingreso el 1/01/2000, hace más de 21 años , con una foja de servicio impecable, sin sanciones de ningún tipo; hace 4 años se desempeña como empleado con prestación de servicios en el Juzgado de Tránsito N° 2; luego fue trasladado a la Dirección de Tránsito bajo las órdenes del Sr. Lisandro Delgado, Director de Control de Tránsito de la Municipalidad de Godoy Cruz.

Señala que esa repartición era la encargada de efectuar-entre otras- la devolución de los autos secuestrados, sin cumplir un procedimiento escrito o previo, pues su desenvolvimiento era anárquico, y los dos empleados que allí desempeñaban sus funciones se limitaban a cumplir órdenes impartidas por los Juzgados o por el propio Director.

Sostiene que el cumplimiento del pago de las multas impuestas, bodegaje, etc, no era de responsabilidad o control de la Dirección, pues carece de competencia para ello, limitándose a cumplir la orden judicial; todas las entregas de vehículos deben ir firmadas y autorizadas por el Director, ya que el personal subalterno carece de atribuciones para disponer ya sea verbalmente o por escrito, la devolución.

Indica que las presentes actuaciones se inician a raíz de la entrega irregular de un vehículo Renault 9, dominio ADN 783, que- según se afirma- esta parte jamás tuvo acceso a un informe del Registro del

Automotor que asó lo indicara-era de titularidad de Giraldo Gonzalo Andrés y se había entregado a irregularmente a Ochoa Amanda Vanessa en su carácter de legítimo usuario.

Refiere que en el sumario, en fecha sin indicar, la señora Asesora toma declaración a Adriana Cecilia Guariglia, Coordinadora de Planeación y Enlace en los Juzgados Viales y de Faltas Municipales, la que asegura que toma conocimiento de la entrega del automotor referido por comunicación de la Dra. Llaver que le envía una nota ordenando la entrega en la que figura su firma electrónica; verifica en el sistema y confirma que no hay ninguna actuación del juzgado ordenado la restitución ni presentación de la parte solicitando la devolución; comparece a la Dirección de Tránsito y Marcelo Pereyra le exhibe el legajo correspondiente a la restitución en el que obra la nota N° 2020/I/002876. Informa a Pereyra que la orden no era del juzgado, toma fotos y advierte la falta de pago de bodegaje, y Pereyra le informa que la interesada no había querido dejar constancia; luego en el juzgado verifica que la nota 2876 era del mes de febrero y corresponde a otra repartición. En el GESDOC no figura la palabra restitución ni la nota cuya firma se le atribuye. Sostiene que el automotor no podía ser entregado sin una orden del Juzgado de Paz, a través del sistema de GESDOC, pues estaba sometido a proceso de subasta. Si *“la persona”* hubiera ingresado al GESDOC hubiera advertido que la documentación era irregular. En octubre el sistema GESDOC funcionaba.- Asegura que para entregar un vehículo el Juzgado Vial debe verificar falta de antecedentes viales, legitimación, seguro pago, modo en que debe hacerse efectiva la entrega y *es responsabilidad de Tránsito verificar el pago de bodegaje y acarreo.*-

Agrega que la testigo, da cuenta de la supuesta irregularidad en el trámite de entrega de un automotor, invocando la *violación de normas no escritas* y la existencia de un oficio falso que corresponde a otra repartición; *ninguno de estos instrumentos apócrifos ha podido ser visualizado por su parte, y jamás se le exhibieron* y en virtud de lo declarado el 26/10/2020 el Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana resuelve ordenar Instrucción de Información Sumaria a fin de investigar el hecho.

Relata que el primer acto de la abogada instructora sumarial es pedir su legajo, sin indicar los motivos de tal pedido, es decir, se pide su legajo por tratarse del empelado de más baja jerarquía que

trabaja en la Dirección, en un acto que bien puede catalogarse como discriminatorio; No solicita el legajo del Director de Tránsito Sr. Lisandro Delgado, responsable de la repartición y encargado del contralor y de dar las órdenes, ni de la Sra. Adriana Cecilia Guariglia, responsable según sus propias declaraciones de la Coordinadora de Planeación y Enlace de los dos juzgados viales

Explica que se clausura la instrucción sumarial, concluyendo que se ha falsificado un instrumento público a fin de engañar a las autoridades municipales para retirar el vehículo ADN 783, persona que no era titular registral, en acta de entrega de vehículo firmada por Agente Marcelo Pereira y del Lic. Lisandro Delgado en su carácter de Director y considera que Marcelo Javier Pereira no cumple con la obligación a su cargo al no verificar el oficio papel con firma digital, por lo que sugiere se realice sumario administrativo a fin de respetar el derecho de defensa del agente involucrado; además pide se lo suspenda por 90 días en forma preventiva y nada dice del Director Delgado, y la actuación es tan incongruente y arbitraria que pide el secuestro de su computadora.

Indica que en fecha 26/10/2020 se dicta el Decreto N° 2012 por el que se clausura la información sumaria, se ordena sumario administrativo y se lo suspende por 90 días; El día 26/10/2020 conforme escritura pública n° 30 se hace comparecer al Intendente ante notario, y se ordena el secuestro de las computadoras pertenecientes a la oficina donde trabaja.

Señala que el acto notarial goza de numerosas y graves irregularidades que se reiteraran en el curso del sumario en perjuicio de su derecho de defensa, dado que el intendente ordena el secuestro de las computadoras sin indicar con que fin y objeto, sin mediar una orden judicial, y, de esta forma, nulificando el acto, pues si la sospecha o certeza era la comisión de un delito de falsedad de instrumento público por su parte, la vía legal correspondiente era radicar la denuncia penal de inmediato y esperar la orden del Ministerio Público Fiscal para proceder al secuestro, a fin de preservar las computadoras y asegurar inalterable el contenido; en ese acto irregular participa el denunciante, Sr. Lisandro Delgado, quien tenía a su disposición dichas computadoras, ignorándose que suerte corrieron las mismas desde la denuncia.

Advierte que el día 23/10/2020 después de las 14 horas el señor Lisandro Delgado se lleva de la Oficina de la Dirección toda

la documentación existente y las computadoras, sin dejar registro de salida en el Libro de Guardia, material reingresado a la Dirección el día lunes **26/10/2020** antes de la comparencia de la Escribana y funcionarios; luego de este retiro clandestino, desaparecen de los expedientes todas las ordenes de devoluciones firmadas por Delgado de los vehículos objeto de sumario, ignorándose que pudo ser borrado o agregado en las computadoras.

Menciona que la escritura pública n° 30 de fecha 26/10/2020 se confecciona a pedido del Sr. Intendente, e intervienen, además de la notaria Andrea del C. Morcos, los señores Cecilia Villegas Elorza, Diego Martín Rivera y Lisandro Delgado, estos tres últimos “Directores” –no se menciona a que efecto o en calidad de que intervienen los dos primeros pero no consta que la escritura haya sido firmada por los dos últimos, pese a que participaron del acto y se les hizo comparecer; los bienes secuestrados no se individualizan de ninguna forma por marca, número, modelo, color, etc., solo por lo que “Delgado” indica que son las computadoras que pertenecen a la Dirección, y que a la vez no concuerda ni guarda relación con la orden expuesta en Decreto 2012, Artículo 4°, que dispone el secuestro de “la computadora que utiliza el agente Marcelo Javier Pereira.....”, lo cual no guarda relación con el acto escritura n° 130, donde se expresa “a fin de secuestrar computadoras pertenecientes a la oficina donde trabaja el agente Marcelo Javier Pereyra” y “se procede a desconectar dos computadoras.

De lo anterior, concluye que lo actuado es nulo, por falta de firmas, por falta de identificación de bienes secuestrados, por atribuirse competencia judicial y violar la seguridad de medios correspondientes a pruebas de delitos invocados, y por falta de notificación y presencia suya en el acto de secuestro de esos bienes indeterminados, “ofrecidos” por el señor Delgado.

Alega que la Resolución N° 2 de fecha 20/11/2020, donde rechaza la nulidad impetrada y mantiene la medida de suspensión por 90 días dispuesta por Decreto 2012/2020 es nula de nulidad absoluta, en virtud de que el letrado Guillermo Cáceres ha sido nombrado “instructor sumarial”, y *el ejercicio de esa función no le otorga facultades para rechazar nulidades, y menos aún para convalidar, modificar o enervar decretos del Intendente*, por lo que dicho acto administrativo, aún cuando goce de presunción de legitimidad (art. 79 Ley 9003) pues no ha sido declarado

nulo, así deberá serlo en esta instancia por violación a los arts. 57, 59, 60 Ley 9003.

Agrega que en fecha 12/1/2021 se dicta la Resolución N° 3 en la causa 2020-001069/I1 –GC, donde el instructor con facultades de juez acumula a la causa 2020-1087/I1, la N° 008087/I1 – GC, y amplía la imputación ordenada, corriéndole vista de las actuaciones, pero no se explica ni detalla, en la ampliación de la imputación (avoque) cuales son los hechos irregulares que se achacan al encartado, cual sería su participación y/o autoría de los mismos, y de que prueba surge tal actividad delictual imputada.

Detalla que en esa última causa iniciada nuevamente por denuncia del Señor Lisandro Delgado Nota N° I 2020-016174, por irregularidades administrativas en la entrega de vehículos se realiza una auditoria de 368 legajos de los meses de marzo a setiembre 2020, resultando de ello 21 legajos con oficios para entrega sin tener nota interna, o que el número de nota corresponde a otra del sistema, y los pagos de bodegajes no se corresponden con la entrega en cuestión; en todos los casos los legajos poseen oficios inexistentes o sin respaldo en el sistema informático y el pago de bodegaje no corresponde a la actuación de origen, recordando que Lisandro Delgado había retirado las computadoras y documentación (indeterminada) de las oficinas de Tránsito el día 23/10/2020 fuera de horario laboral); El 30/10/2020 se ordena nueva información sumaria a fin de investigar el hecho y la instructora sumarial pide una serie de medidas el 18/11/2020.

Refiere que obra un informe donde se dice que el sistema de expedientes GESDOC se implementó en mes 10/2018, da la nómina de personas de funcionarios que tienen certificados digitales instalados y asegura que todas las delegaciones del municipio tienen acceso al sistema de Expedientes a través del sistema GCD Digital, en particular la Dirección de Tránsito siempre tuvo acceso y la playa de secuestro a partir del 19/11/2020 (es decir con posterioridad a la fecha en que se analizan los legajos incorporados, que van de marzo a setiembre 2020 según denuncia de Delgado).

Describe lo actuado e indica que a partir de la instrucción o avoque ordenado por el Instructor (no designado expresamente para la segunda causa 2020-1087, sino de actuación por “acumulación” de la anterior 2020- 1069), y sin perjuicio de la falta de nombramiento instrumentado o no del sumariante en esta segunda causa (que sería una causal

de incompetencia), a partir de fecha 12/1/2021, Resolución N° 3, es todo nulo, más allá de que haya sido notificado y haya participado en actos defectuosamente producidos, por ignorancia de derecho no imputable a un lego; En síntesis: no se ha leído o dado a conocer concretamente a Pereira de los hechos imputados motivo de sumario y suspensión, con un contenido concreto y específico y el detalle de la prueba que pesa en su contra, para que este formule una adecuada defensa respaldada en derecho.

Reitera que *ab initio* se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso por haber rendido pruebas sin control ni intervención de parte, por haber secuestrado bienes de reparticiones públicas sin orden judicial, tardíamente y sin preservarlas desde el momento del hecho, y por haber imputado hechos y actos supuestamente irregulares y dolosos en numerosas causas administrativas sin indicación precisa y circunstanciada de cada hecho en particular y el acto ilícito o irregular que se imputa al sumariado en cada una de ellas, toda la demás prueba sobreviniente producida en consecuencia es nula por aplicación de la teoría o doctrina del “árbol venenoso”, según la cual todo aquello que es consecuencia directa o inmediata del vicio, lo que se obtiene por proceder ilegítimo, es nulo (S.C.J.Mza. LS-240-354).

Indica que no existe ninguna prueba directa, fehaciente, concreta y concluyente, de que haya cometido irregularidad alguna en la entrega de algún vehículo; todas estas pruebas apuntan directamente a presentarlo como responsable de actividades y funciones que no competen a un simple empleado administrativo que, en todo caso, limita su accionar a cumplir las órdenes de los sus superiores, es decir, en su caso, del Juez de Tránsito o del Director de Tránsito.

Alega que el Decreto 1613 es una copia del dictamen precedentemente señalado, sin nuevos elementos propios que ponderar, por lo que goza de los mismos vicios: arbitrariedad, incongruencia, falta de motivación o motivación aparente, y, por sobre todo, ilegitimidad manifiesta desde el inicio *ab initio*, por violación al debido proceso y al derecho de defensa del encartado; valen para este instrumento, todas y cada una de las afirmaciones expuestas anteriormente, con el agravante que el mismo es una copia reiterada de errores y vicios.

II- La Municipalidad de Godoy Cruz en su responde, solicita el rechazo de la demanda por las razones que expone.

En relación a los extremos constitutivos esenciales de la pretensión, niega en particular que el procedimiento sumarial que tramitó en el Expte. 2020-001069/I1-GC y acumulado 2020-1087-I1-GC se encuentre viciado de nulidad y se haya violado el derecho de defensa al actor y como consecuencia de ello, niega que la cesantía dispuesta por Decreto Municipal N° 1613, fecha 20/5/2021, sea nula, arbitraria, ilegítima e inconstitucional.

Expresa que los hechos expuestos en la demanda han sido tergiversados por la actora y defiende la legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones adoptadas.

Relata que en efecto, el día 23/10/2020 el Director de Control de Tránsito, denuncia ante la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA que el día 22/10/2020, se constató la falsificación de un Oficio proveniente del 1er Juzgado Administrativo de Tránsito y Faltas Municipales, lo que ocasionó la irregular entrega de un vehículo secuestrado por parte de esa Dirección, el día 06/10/2020.

Refiere que la falsedad del instrumento que ordena la entrega del rodado se verificó al cotejar la información que presenta la nota interna que contiene el oficio con los datos del Sistema informático municipal (n° de acta, carátula, contenido), determinando que no coincidía o era inexistente, siendo también inconsistente el número de nota con la fecha de la misma; por ende, se determinó que la Orden de Entrega del rodado dominio n° AND-783 era una falsificación de una captura de pantalla del sistema informático municipal, que contiene el oficio de entrega del rodado, también apócrifo.

Afirma que la situación detallada, generó que el día 06 de octubre de ese año se entregara el vehículo secuestrado a la interesada Sra. OCHOA, Amanda Vanesa, DNI 31.517.253, de manera incorrecta, ya que esa persona no era titular registral del rodado.

Agrega que se solicitó que de manera URGENTE se iniciaran acciones legales por falsificación de Documentación Pública contra la Sra. OCHOA y se requiriera la orden judicial de secuestro del vehículo y el Sr. Intendente Municipal ordenó que se iniciara de inmediato la

investigación administrativa, tendiente a dilucidar lo ocurrido y establecer las responsabilidades administrativas pertinentes; se inicia la Instrucción Sumaria a cargo de la Dra. Érica Figueroa (pág. 758), en la que se tomaron tres medidas en forma previa: 1) se requirió expediente N° 2018 – 000313/T2 al Juzgado de Transito N° 1; 2) se requirió el legajo del acta vial N° 293214 obrante en Dirección de Control de Tránsito; 3) Se citó a la agente Adriana Guariglia, Coordinadora de Planeación y Enlace en los Juzgados Viales y de Faltas Municipales, para tomarle declaración.

Menciona que en dicha declaración, la agente Guariglia expuso que el vehículo había sido secuestrado en el año 2018, y pasado a subasta, de modo que correspondía al Juzgado de Paz intervenir en su entrega; no obstante, ella misma verificó en el sistema GESDOC, al tener acceso al expediente de origen N° 2018–000313/T2–GC, que no había ninguna actuación del Juzgado ordenando la restitución ni presentación de la parte solicitando la entrega del vehículo; posteriormente, pidió que le fuera exhibida la orden por la cual se había entregado el dominio, y en esa instancia el agente Marcelo Pereira le exhibe el legajo correspondiente a la restitución en el que obra la presunta nota identificada con el N° 2020/I/002876 y allí se advierte que esa orden no había partido desde el Juzgado y que no existía la boleta de pago del bodegaje.

Apunta que consultado al agente, éste le informa que la interesada no había querido dejar la constancia y por ello, él mismo le hizo dejar copia del Documento Nacional de Identidad; ya en el Juzgado verifica que la nota n° 2876 fue dada de alta en el mes de febrero de ese año y que corresponde a un trámite de Dirección de Servicios Públicos y agrega también que si la persona a la que se le presentó esa presunta nota n° 2876 hubiera ingresado a GESDOC para verificar el trámite, hubiera advertido en forma inmediata que la documentación era irregular.

Añade que para el supuesto que el Juzgado Vial y de Faltas Municipales ordene la entrega de un vehículo bajo su competencia, la persona no debe tener antecedentes viales pendiente de pago, debe acreditar estar legitimado y con el seguro pago, indica el modo de entrega y aclara que es responsabilidad de la Dirección de Control de Tránsito verificar el cumplimiento del pago de bodegaje y acarreo cuando corresponde.



Puntualiza que del relato del funcionario denunciante y de la declaración de la agente Adriana Guariglia se desprende que se habría falsificado un instrumento público, con el objeto de engañar a las Autoridades Municipales para realizar la entrega del vehículo Dominio AND 783 a la señora Ochoa y en el acta de entrega del vehículo obra la firma del agente Marcelo Pereira y del Lic. Lisandro Delgado, en su carácter de Director.

Alega que la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró que el agente Marcelo Pereira al no verificar el oficio papel con el sistema digital, no cumplió con la obligación a su cargo prevista por el Art. 34° bis, inc a), de la Ley 5892 que dice que todo personal municipal está obligado a “... la prestación personal del servicio, con eficiencia, eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar con las condiciones de tiempo y forma que determine la entidad empleadora”, incurriendo con su accionar en una falta grave que da lugar a Cesantía, en virtud de Art. 41°, en relación con el Art. 28°, de la citada norma legal.

Expresa que en virtud de ello se dicta el DECRETO N° 2012, que ordena la instrucción de Sumario Administrativo al agente Marcelo Javier Pereira; a fin de preservar las pruebas, se dispuso la suspensión preventiva por el término de noventa (90) días del agente y a modo cautelar, el secuestro de la computadora que utilizaba el agente, a través del Director de Control de Tránsito y la escribana Municipal, poniéndola a disposición del Instructor sumariante, de lo cual se notificó al agente Pereira el 26/10/2020; producido el Avoque y Resolución N° 1 del sumario, en 27/10/2020 se corre vista por 10 hábiles para que presente descargo, el cual comparece, denuncia correo electrónico; seguidamente se incorporó al expediente el primer testimonio del acta notarial del secuestro de computadoras y el descargo y defensa del Agente Pereira; el día 20/11/2020 se dictó la Resolución n° 2 del Instructor sumarial que resuelve no hacer lugar a la nulidad planteada por el agente sumariado, por considerar que no existen vicios en el procedimiento, manteniendo firme la medida de suspensión preventiva.

Agrega que el día 12/1/2021 se dicta la Resolución N° 3 del Instructor sumariante (en este punto se acumulan los dos expedientes: Expte. 2020-001087/I1-GC y Expte. 2020-001069/I1-GC) donde se amplió la imputación y se corrió nueva vista al Agente Pereira, se notificó

dicho acto al email del abogado del Agente y el día 19/01/2021 se notificó la misma a Pereira al domicilio real; el día 09/02/21 se presenta en el expediente el descargo del Agente Pereira a la segunda imputación; el día 20/2/2021 se dictó la Resolución n° 4 del Instructor sumarial que resuelve aceptar la prueba documental y testimonial ofrecida por el agente, entre otros aspectos; producida toda la prueba, se dictó Resolución N°7 del instructor sumarial, donde se resolvió poner los autos a disposición del Agente para alegar, se agregan los alegatos del Agente Pereira, se da por concluido el sumario por la Clausura N° 1014/21 y el día 20/5/2021, el Sr Intendente dicta el Decreto N° 1613 que aplica la sanción de cesantía al agente Marcelo Javier Pereira, por haber incurrido en la causal prevista por el Art. 41° de la Ley 5892 y se reserva, el derecho de dictar la exoneración del señor PEREIRA, para el supuesto que recaiga contra el mismo sentencia condenatoria firme, en el fuero penal, conforme lo dispuesto por el Art. 42° de la Ley 5892.

Indica que el accionante dedujo formal recurso de revocatoria, el que fue resuelto por el Sr. Intendente, mediante el dictado del Decreto 1121/22, que es el acto causante de estado, en observancia de lo ordenado por V.E., sin que exista denegatoria tácita.

Advierte que su parte solicitó la adecuación de la pretensión inicial a tal efecto, no obstante lo cual el accionante obstinó –al contestar la vista conferida por el Tribunal- en mantener su pretensión revisiva en los términos originarios, por lo que no existe en autos impugnación judicial al único acto que el quejoso podría atacar en la presente instancia.

En lo sustancial, afirma que la actuación del Municipio es legítima y existe un estricto apego al principio de juridicidad (ley 5.892, art 41, art. 51); es la autoridad municipal la que debe valorar prudencialmente la inobservancia de las obligaciones a cargo del Agente y su gravedad a fin de ver si la relación de empleo puede continuar, sin riesgo para los bienes comprometidos en una buena administración y debe hacerlo a través de un sumario en el cual se impuso la Cesantía por haber incurrido en una de las causales prevista por el Art. 41° de la Ley 5892, por haber quebrantado el cumplimiento de los deberes a su cargo, impuestos por el art. 34 bis., incs. a) y l), del texto legal citado.

En orden a las supuestas irregularidades en el procedimiento, señala que la primera consideración que debe realizarse es la

diferencia importante existente entre el ámbito del Derecho Penal y el del Derecho Sancionatorio Administrativo y que el empleado municipal se encuentra so-metido a un régimen especial de sujeción, y de dicha relación de sujeción es que se debe valorar el procedimiento sancionatorio y sus posibles nulidades o violaciones de de-rechos.

Entiende que el derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio se cumple por parte de la Administración, citando al agente al sumario, indicándole concretamente cuál es la imputación y las pruebas en su contra y haciéndole saber que puede contar con defensa técnica pero no siendo ésta obligatoria, todo lo cual se ha respetado a rajatabla en el sumario que concluyó con el dictado del acto que se impugna.

Sostiene que de la ley 1079, Ley orgánica de municipalidades, surgen asimismo las atribuciones del Sr. Intendente para proceder al secuestro de las computadoras sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial en el marco de una investigación sumaria, siendo funciones de carácter cautelar –y, por tanto, urgentes- implícitamente comprendidas en las atribuciones disciplinarias del Superior.

Asimismo afirma que el acta notarial por la que se constató el secuestro de la computadora, cumple con los recaudos del art. 311 del CCCN y que la Resolución N°2, como todo el procedimiento es válido y legítimo.

Advierte que no hay imputación de delitos típicos sino faltas de incumplimiento de una obligación legalmente debida dado que el Agente Pereira, no debió entregar los vehículos, recibió oficios falsos y de haber tenido una mínima diligencia habría detectado el documento apócrifo teniendo los medios disponibles para realizar bien su trabajo; tenía scanner, computadora y podía redactar la orden de entrega.

III- Fiscalía de Estado en su intervención manifiesta que la demandada directa, Municipio de Godoy Cruz, es quien tiene cabal conocimiento de las circunstancias del caso; no habiendo tenido acceso a la contestación de la demanda por parte de dicha comuna y en virtud de ello, considera que por su situación institucional y su ubicación en la estructura administrativa del Estado Provincial, no tiene conocimiento directo de los hechos invocados por la actora, los que han tenido lugar en el seno del

Municipio de Godoy Cruz, Dirección de Tránsito, donde prestaría funciones el actor, no obstante, con el propósito de no dejar indefensos los intereses que el art. 177 de la Constitución de Mendoza confía a esa Fiscalía de Estado, contesta la demanda “en expectativa”, quedando en relación a los hechos invocados a la expectativa de lo que resulte de la contestación de la demanda que formule el Municipio de Godoy Cruz, y de la prueba a rendirse en la etapa procesal correspondiente.

Afirma que en virtud de lo manifestado precedentemente y por imperativo procesal su parte niega todos los hechos y el derecho invocado por la actora, salvo aquello que sea objeto de un expreso reconocimiento (art. 161 inc. II del CPCCYT), por serle todos ellos desconocidos.

Expresa que tras el inicio del correspondiente Sumario Administrativo, se le garantizó al Sr. Pereira el debido derecho de defensa, el actor presentó el correspondiente descargo, y ocurrió en todo el proceso sumarial con patrocinio letrado; se le notificó los hechos imputados, incluso reconoció la probabilidad de que los hechos hubieran ocurrido, justificando su conducta por el exceso de trabajo y un probable trastorno de ansiedad; a su vez se notificó al actor de las audiencias testimoniales, como así también del plazo para alegar, respetándose en todo momento el derecho de defensa.

Destaca que el proceso sumarial es administrativo, y no existe prejudicialidad obligatoria, ya que la causal de cesantía impuesta al agente Pereira, es encuadrada en los deberes impuestos por el art. 34 bis inc. a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, con las condiciones de tiempo y forma, que determine la entidad empleadora; y l) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado, y de los terceros que se pongan bajo su custodia, de la ley 5892; y no la atribución de una conducta delictiva.

Considera que se encuentra debidamente acreditada en el Sumario Administrativo la inobservancia por parte del actor de las obligaciones resultantes de su relación de empleo público, las que por su gravedad no consiente la prosecución de la vinculación.

En relación al pago de los salarios no percibidos, señala que debe tenerse presente que este Tribunal, siguiendo a la Corte Suprema de la Nación, ha sostenido que, en principio, no es viable el pago de salarios caídos salvo que exista norma expresa que así lo establezca, cosa que no ocurre en autos, dado que resulta aplicable al caso el régimen Estatuto escalafón para personas con servicios en Municipalidades, ley 5892.

Concluye afirmando que la acción intentada por la actora debe ser rechazada, por aparecer el acto administrativo impugnado como legítimo y razonable, sin adolecer de vicio alguno que pueda afectarlo de nulidad en cualquiera de sus grados, y, en el supuesto caso que se dispusiera la reincorporación, no corresponde el pago de los haberes no percibidos.

IV- Analizadas las actuaciones como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

Respecto a la graduación de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070); 3) la graduación debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que se gradúe, entre otras pautas en función de la

perturbación del servicio, la reiteración de los hechos, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (Cfr. Trib. Cit. L.S. 403-065).

En la especie, atendiendo a la compulsas de estos actuados y de las actuaciones administrativas agregadas y digitalizadas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente municipal Marcelo Javier Pereira, involucrado en los hechos denunciados, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 de la Ley N° 5892- Estatuto Escalafón Municipal, por haber quebrantado el cumplimiento de los deberes a su cargo, impuestos por el art. 34 bis, incs. a) y l).

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad y el sumariado no ha rendido prueba eficaz que desvirtúe el material probatorio colectado por la Instrucción.

En cuanto a la proporcionalidad, la falta mencionada acreditada por su gravedad es suficiente para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por el agente Pereira pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración

General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio Público Fiscal, que corresponde el rechazo de la demanda incoada.

Despacho, 1 de febrero de 2024.